



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN
Falan Tolima, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión
Causante: Lino Valentín Reina
Interesados: MARÍA LUCILA REINA ROMERO y CENOVIA REINA ROMERO
Radicación: 73-270-40-89-001-2020-00127-0

Pasa el despacho a resolver recurso de reposición por el apodera judicial de la parte demandante contra el auto del 10 de julio del 2023.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demándate señala que, mediante auto del 10 de julio de 2023, por el cual se fija fecha para la audiencia del 501 del C.G.P para el presente asunto de sucesiones que nos ocupa, en dicho auto se visualizan inconsistencias que afectan la línea procesal y con el animo de evitar posibles nulidades deben de sanear, señala los siguientes aspectos que para el despacho deben de corregirse por ende reponer el auto en mención:

1. De la fecha del auto, "(...) profirieron el auto de fecha diez (10) de julio del 2022 (negrilla y subrayado fuera de la providencia). Empero, para la presente anualidad, estamos en el 2023 y no 2022.(...)".

2. De los interesados, "(...) El honorable Juzgado indica como interesados a "Marina Lucia Reina Romero – Cenovia Reina Romero (...)"

3. De la hora para la audiencia, "(...) Juzgado Promiscuo Municipal de Falan, fijaron como fecha y hora de audiencia el día veintinueve (29) de agosto del 2023, a las 9:30 de la tarde. (...)"

4. De la presentación del curador AD-LITEM, Dr. ELIO JIMÉNEZ TOQUICA, actuando como curador ad-litem, debe representar a los herederos inciertos e indeterminados de la señora MARINA REINA ROMERO DE GUZMAN, heredera del causante LINO VALENTIN REINA Gil.

5. De la ejecutoria de la providencia, "(...), a través de la cual se indica que "El día 14 de julio de 2023 a las 04:00 Pm. venció la ejecutoria de la providencia a que se refiere la constancia anterior. Sin observaciones (...)".

El recurso fue presentado dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso, y las demás normas pertinentes al caso como lo es la ley 2213 del 2022.

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de

impugnación otorgados por el legislador a las partes que intervienen en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la “revoque o reforme” en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

Para el despacho se advierte la omisión y cambio de palabras en los preceptos que impulsaron el actual recurso, la (1) fecha del auto no corresponde al año en curso siendo este el dos mil veintitrés (2023) y la (3) hora de la audiencia que debería ser 9:30 am., en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se realizarán las correcciones pertinentes en el recurso presentado, subsanando los errores formales de mera forma, sin que ello afecte la validez y eficacia del acto ni cause indefensión a las partes involucradas en el proceso. De esta manera, se garantiza el correcto desarrollo del procedimiento judicial; (1) De la fecha del auto tratándose de un error meramente aritmético en la que de manera involuntaria se le imprimió la fecha del dos mil veintidós (2022) siendo esta de equívoca y devenido ser la del año dos mil veintitrés (2023), (3) De la hora de la audiencia, Se fija fecha y hora para la audiencia pública del artículo 501 del Código General del Proceso el día veintinueve (29) de agosto de 2023, a las 09:30 de la mañana.

De los (3) interesados se tiene a MARÍA LUCILA REINA ROMERO y CENOVIA REINA ROMERO, y demás herederos que a la fecha han acreditado su calidad. Por error involuntario se tenía a la señora MARINA LUCIA REINA ROMERO como interesada siendo esta última en su calidad de heredera a quien se ordenó su emplazamiento.

Frente a los expuesto por la parte en el recurso, (4) De la representación de curador AD-LITEM, se corrige lo señalado en el auto toda vez que por error involuntario se señaló la señora MARÍA LUCILA REINA ROMERO en lo pertinente al 286 del C.G.P se podrá realizar corrección por error involuntarios.

Frente a la ejecutoria, queremos enfatizar que la carga errónea del control de términos fue un simple error involuntario al cargar el control de términos del día 17 de julio de 2023 toda vez que solo se debió cargar el inicio del término, sin embargo de ninguna manera se le esta cuartando el derecho alguno de reponer y mucho menos se pretende adelantar a un hecho futuro incierto, de la presente queda constancia el trámite del presente recurso, por parte del togado se advierte una temeridad al pensar que el despacho esta actuado de manera irregular

Segundo Piso, Banco Agrario de Colombia. Teléfono: 317 775 8280

FALAN – TOLIMA Email: j01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan/2020n1?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

como lo advierte en su escrito de reposición (...) *“En consecuencia, de lo anterior, se solicita respetuosamente se indique a través de providencia judicial, para conocimientos de mis representados y demás interesados la razón por la cual, el Despacho profirió el control de términos de fecha diecisiete (17) de julio del 2023, cuando es un hecho futuro que no es veraz, ni atribuible al caso, permitiendo consigo dar una duda razonable sobre la presunta falsedad ideológica en documento público, de conformidad con el artículo 286 del Código Penal, en el que estaría incurriendo el Despacho, y posiblemente colocándose en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación.”* (...). Del presente recurso solo queda señalar que se trató de erros involuntarios que bien se pudieron tramitar como lo dispone el artículo 289 del C.G.P. sin envergo por ser procedente el recurso y estando dentro del termino se le dio tramite al mismo ahora bien frente a lo manifestado por el togado se le advierte que el despacho de ninguna manera incurrió en ilícito alguno y no actúa en línea diferente a la ley.

Observa el despacho que frente a CLARET REINA ROMERO ordeno el despacho realizar notificación en lo pertinente del 292 Notificación por aviso, existe constancia a folio 047 en la que como costa en el encabezado se realizo de nuevo notificación del 291 en conexidad además del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 notificación que fue realizada a correo electrónico del cual el interesado advierte que fue solicitado por el mismo señor CLARET REINA ROMERO sin embargo el aquí interesado nunca manifestó bajo la gravedad de juramento que dicho correo electrónico pertenece a CLARET REINA ROMERO como lo orden el artículo 8 de la ley 2022: *ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Si la parte interesa pretende efectuar la notificación en lo pertinente a la ley 2213 debe entonces manifestar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico le pertenece a quien se pretende notificar además del envío de la providencia, demanda y anexos para que se cumpla traslado del mismo y se puede pronunciar frente a lo dicho en el artículo 492 C.G.P, por lo SE REQUIERE a la parte interesada realice las notificaciones en debida forma.

Por lo anterior mente expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal del Falan – Tolima:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de Julio del 2023, por las razones anotadas en la parte motivada de este proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha y hora para la audiencia pública del artículo 501 del Código General del Proceso el día veintinueve (29) de agosto de 2023, a las 09:30 de la mañana, por medio virtual Microsoft Teams, se previene a los interesados que concurren, el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicaran los valores que le asignen a los bienes ofíciase.

TERCERO: Se requiere al doctor ELIO JIMÉNEZ TOQUICA para que se poseione como curador ad – litem a los herederos inciertos e indeterminados de MARINA REINA ROMERO DE GUZMAN, el día 18 de julio del 2023, ofíciase.

CUARTO: ordenar por secretaria la corrección del control de términos de ejecutoria la cual se advierte se trató de error involuntario.

QUINTO: REQUERIR a la parte realizar la notificación en debida forma a el señor CLARET REINA ROMERO para que se de cumplimiento a lo mencionado en el artículo 492 del C.G.P.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 34 de hoy 17 de julio de 2023.

SECRETARIO.

ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA